

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda para su estudio.- Sírvase proveer.
Cali, 14 de febrero de 2023
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 268

Radicación No. 76001-31-10013-2023-00015-00
CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: YANETH LLANOS TELLO

Al revisar la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por YANETH LLANOS TELLO, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del siguiente defecto:

1. El poder no cumple los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que a la letra reza *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”*.
2. Deberá precisar claramente la o las causales de nulidad establecidas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, en razón a la acción que pretende incoar.
3. Debe aclarar el acápite de la demanda denominada *“PRUEBA PERICIAL”*, como quiera que no guarda relación con la acción presentada.
4. No se aporta la dirección electrónica de la parte actora en la demanda, según lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia se,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º) ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder

Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.